AÑO DE 1857. Martes 18 de Agosto. NUMERO 99.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 30 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 411.

Provincia de Orense. *Distrito de Verin.*

LISTA *de los electores que tomaron parte en la votacion de este dia y el número de votos que han obtenido los candidatos.*

Números.	NOMBRES.	DISTRITO.
		Verin.
1	D. Leandro Moreno.	Matamá.
2	D. Antonio Sobrino.	Zos.
3	D. Felipe Vieito.	Idem.
4	D. Antonio Conde.	Fraira.
5	D. José Veiga.	Laza.
6	D. Francisco Muñoz.	Verin.
7	D. José Gomez.	Tosende.
8	D. José Gándara.	Trepa.
9	D. Francisco Perez.	Fumaces.
10	D. Cárlos Alvarez.	Mañoas.
11	D. Manuel Perez.	Soutelo.
12	D. Pedro Rodriguez.	Rebordechá.
13	D. Roque Castró.	Pedroso.
14	D. Francisco Luís.	Moreiras.
15	D Manuel Lopez.	Laza.
16	D. Manuel Villalobos.	Souteloverde.
17	D. José Garcia.	Castro.
18	D. Bernardo Morgade.	Laza.
19	D. José Costa.	Nocedo.
20	D. Manuel Puga.	Laza.
21	D. José Gomez	Idem.
22	D. Martin Romero.	Castro.
23	D. Felipe Blanco.	Camba.
24	D. Pedro Gayoso.	Castro.
25	D. Manuel Blanco.	Villaza.
26	D. Francisco Becerro.	Oimbra.
27	D. Manuel Feijó.	Cualedro.
28	D. José Carnero.	Idem.
29	Benito Salgado.	
30	D. Antonio Fernandez.	San Ciprian.
31	D. Cipriano Rodriguez.	Idem.
32	D. José Lorenzo.	Rosal.
33	D. Miguel Prada.	Oimbra.
34	D. Antonio Rodriguez.	Idem.
35	D. Antonio Rodriguez.	San Millan.
36	D. Antonio Palomanes.	Gironda.
37	D. Manuel Colmenero.	San Ciprian.
38	D. Eduardo Manso.	Oimbra.
39	D. José Blanco.	Gondulfes.
40	D. Benito Gomez.	Nocedo.
41	D. Benito Fidalgo.	Rasela.
42	D. Manuel Gonzalez.	Gondulfes.
43	D. Ignacio Guerra.	Mijos.
44	D. Manuel Salgado.	Penaverde.
45	D. Agustin Mascareñas Araujo	Verin.
46	D. José Fernandez.	Mercedes.
47	D. Juan Antonio Garcia.	Castromil.
48	D. José del Rio.	Villavieja.
49	D. José Rodriguez.	Mezquita.
50	D. Alejo Baños.	Baltar.
51	D. José Dieguez.	Villavieja.
52	D Francisco Villarino.	Chaguazosa
53	D. Juan Antonio Baños.	Tejones.
54	D. José Galvez.	San Payo.
55	D. Manuel Salgado.	Verin.
56	D. Jacinto Manzanares.	Quiroganes.
57	D. Juan Rodriguez.	Laroá.
58	D. Manuel Santamariña.	Monterrey.
59	D. Francisco Veloso.	San Payo.
60	D. Juan Antonio Blanco.	Pepin.
61	D. Manuel Dieguez.	Idem.
62	D. Lorenzo Rua.	campobecerros
63	D. Angel Suarez.	Zos.
64	D. Benito Alonso.	Portocamba.
65	D. José Blanco.	Castro.
66	D. Juan Fidalgo.	Vences.
67	D. Juan Garcia.	Villaza.
68	D. Francisco Perez.	Serboy.
69	Rosendo Prieto.	Nocedo.
70	D. Estanislao Rodriguez.	Cabreroá.
71	D. Blas Bailon.	San Millan.
72	D. Amaro Refojos.	Verin.
73	D. José Garcia Salgado.	Laza.
74	D. Pedro Pousada.	San Cristóbal.
75	D. Francisco Joga.	Moreiras.
76	D. Agustin Diaz.	Baltar.
77	D. Julian Fernandez	Gironda.
78	D. Felipe Diaz.	Baltar.
79	D. Pedro Perez.	Escornabois.
80	D. José Rivera.	Gondulfes.
81	D. Francisco García Fernandez	Nocedo.
82	D. Antonio Garcia.	Verin.
83	D. José Costa.	Nocedo.
84	D. Anselmo Villarino.	Idem.
85	D. Julian Nuñez.	Castro.
86	D. Tomás Meiriño.	Pazos.
87	D. Juan Blanco.	Portocamba,
88	D. Juan Alonso.	Idem.
89	D. Antonio Gonzalez.	Laza.
90	D. Ramon Garcia.	Quizanes.
91	D. José Alvarez.	Cualedro.
92	D. Andres Delgado,	Quizanes.
93	D. Manuel Pazos.	Pepin.
94	D. José Arias.	Verin.

95	D. Miguel Castro.	Verin.
96	D. Felipe García.	Gironda.
97	D. Gregorio Moreno.	Verin.
98	D. Vicente Limia.	Villaza.
99	D. Benito Amoeiro.	Verin.
100	D. Antonio Guerra.	Idem.
101	D. Crisanto Escudero.	Idem.
102	D. Joaquin Espada.	Villaza.
103	D. Gregorio Fernandez.	Pazos.
104	D. Clemente Perez.	Verin.
105	D. Ramon Taboada.	Idem.
106	D. José Antonio Taboada.	Cualedro.
107	D. Antonio Faildo.	Moreiras.
108	D. José Fuentes.	Verin.
109	D. Manuel Villegas.	Idem.
110	D. Benito Taboada.	Idem.
111	D. Pedro Gomez.	Idem.
112	D. Ezequiel Otero.	Vilela.
113	D. Agustin Mascareñas Corc.^r	Verin.
114	D. Indalecio Pazos.	Laza.
115	D. Manuel Velasco.	Verin.
116	D. Antonio Blanco.	Mourazos.
117	D. Diego Perez.	Nocedo.
118	D. Rafael Sorrivas.	Verin.
119	D. Miguel Rolan.	Pepin.
120	D. Carlos Oterino.	Verin.
121	D. José Tresguerras.	Idem.
122	D. Demetrio Opazo	Oimbra.
123	D. Gregorio Barreira.	Pazos.
124	D. Ramon Delgado.	Verin.

Número de votos que han obtenido los candidatos.

	Votos.
D. Julian Touves, sesenta y cuatro.	64
D. Manuel Yañez Rivadeneira, sesenta.	60
TOTAL.	124

Tal es el resultado de la votacion de este dia en fé de lo que el Presidente y Secretarios escrutadores que suscriben lo firman en Verin á 15 de Agosto de 1857.—El Presidente, Agustin Mascareñas Corcuer.—Manuel Villegas Baamonde.—Indalecio Pazos.

LISTA de los electores que en este dia tomaron parte para la eleccion de un diputado, y número de votos que cada individuo ha obtenido.

Números.	NOMBRES.	DISTRITOS.
1	D. Manuel Limia.	Abavides.
2	D. Francisco Perez.	Tamaguelos.
3	D. Antonio Gago.	Riós.
4	D. Nicolás Fernandez.	Mandin.
5	D. José Regueiro.	Verin.
6	D. Francisco Conde.	Riós.
7	Bernardo Parada.	Trasestrada.
8	D. Gerónimo Alvarez.	Veiga.
9	D. Ignacio del Rio.	Villardevós.
10	D. Ramon Carnicero.	Idem.
11	D. Bernardo Velasco.	Oimbra.
12	D. Pedro Gonzalez.	Villar de Vós.
13	Francisco Rolan.	Pepin.
14	D. Juan Antonio Rodriguez.	Laza.
15	D. Manuel Cerdeiriña.	Villamil.
16	Juan Fernandez.	Mandin.

Han obtenido votos:

	Votos.
D. Manuel Yañez Rivadeneira, once.	11
D. Julian Touves, cinco.	5

Tal es el resultado de la votacion de este dia, en fé de la que el Presidente y Secretarios infraescritos lo certificamos en Verin á 16 de Agosto de 1857.=El Presidente, Agustin Mascareñas Corcuer.=Secretario escrutador, Manuel Villegas Baamonde.=Indalecio Pazos.=Ramon Delgado.=Pedro Gomez.

Lo que se publica en este Boletin en cumplimiento de la Ley. Orense 17 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 412.

El Ilmo. Sr. D. Eduardo Gonzalez Pedroso, director general de Beneficencia, con fecha 13 del actual, me manifiesta lo siguiente:

Tengo el honor de acusar á V. S. el recibo de su atenta comunicacion de 10 del corriente, con la cual se sirve remitirme el acta de mi eleccion para Diputado á Córtes por esa capital.

Sinceramente reconocido al testimonio de aprecio con que se han dignado favorecerme los electores de ese distrito, me considero en el deber de rogar á V. S. que sea para con ellos intérprete de mi gratitud, así como espero que V. S. se sirva aceptar la expresion de iguales sentimientos en justa correspondencia de sus benévolas ofertas y amistosas manifestaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1857.—*Eduardo G. Pedroso.*=Sr. G. C. de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento y satisfaccion del cuerpo electoral de este distrito. Orense 16 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 413.

Es punible la apatía de muchos alcaldes y ayuntamientos en cumplir con las diversas órdenes dictadas por este Gobierno civil para remision de datos ó noticias, ó satisfaccion de cantidades en que se hallan en descubierto. Permitirla por mas tiempo, amenguaria el prestigio de la autoridad, que es mi deber hacer respetar. En lo sucesivo, si no son cumplidas mis órdenes en el término que se prefige, en vez de recuerdos que por lenidad habia adoptado, partirán comisionados por cuenta de los morosos á exigir el cumplimiento y la multa que por la falta creyese deber imponer. Espero del celo de dichas corporaciones y especialmente de sus presidentes por el servicio público, no me darán lugar de hoy mas á la adopcion de tales medidas. Orense 14 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 414.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,682 correspondiente al jueves 13 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios mas públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.

Considerando, que el Código penal en su art. 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas:

Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion:

Que igualmente prevé y castiga en su art. 482 á los que publicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que exponga al público, y al que con publicidad ó sin ella expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres;

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los Tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica con encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, vigilen cuidadosamente sobre cuanto se ordena en la preinserta Real órden. Orense 16 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

(Continuacion.)

227. Las Autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tienen relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el

Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á Mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo sino fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarías de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones u oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro del Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento: con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen a su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á Mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.=A D. Javier de Burgos.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obligará á conducir por medio de buques de vapor de fuerza cada uno de ellos de 150 caballos la correspondencia particular y de oficio entre la Península y las Islas Baleares, haciendo dos viages redondos semanales, el uno desde Barcelona á Mahon, con escala en Mallorca y vice versa, y el otro de Valencia á Palma, con escala en Ibiza y vice versa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer, sin poder cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en el de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio. Los dias y horas de salida con la correspondencia de un punto á otro, si el tiempo lo permite, y en caso de que no, tan luego como serene, se fijarán por la misma Direccion, y se variarán siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, comunicándolo al empresario con 20 dias de anticipacion.

2.ª Podrá fijarse, prévia aprobacion de la mencionada Direccion general, como punto de escala en Mallorca, de la espedicion procedente de Barcelona para Mahon, bien sea la Alcudia ó bien Palma, pero en cualquiera de los dos casos será de cuenta del empresario conducir la correspondencia por la via terrestre del uno al otro de los puntos expresados con sujecion al itinerario que se forme y transportarla desde el término de dicha via á Mahon, en buque de vapor.

3.ª Los vapores destinados á este servicio quedarán libres de todo pago establecido ó que en adelante se establezca por derechos de Junta de Sanidad, incluso cuarentenas y guardias de las mismas, Capitanía de puerto, patentes Reales y de sanidad, toneladas en cualquier número, San Telmo y demas derechos á que están sujetos los buques mercantes: gozarán dichos vapores, y lo mismo sus Capitanes y tripulaciones, de las gracias y prerogativas concedidas á los buques-correos cual las disfrutan los que en el dia desempeñan este servicio.

4.ª Los vapores estarán respectivamente á disposicion de los Administradores de Correos de los puntos referidos en la condicion 1.ª, y en cada puerto ocuparán el fondeadero ó amarradero que designe el Capitan ó Jefe del mismo, quien procurará sea donde haya mas facilidad y prontitud en desembarcar la correspondencia y pasajeros. Con respecto al puerto de Barcelona en particular, que por su estrechez y afluencia de buques no permite señalar al vapor-correo un espacio fijo y determinado en sus muelles para atraque y operacion de carga y descarga, cuidará el Capitan ó Jefe del mismo de conciliar en el amarradero de los demas buques la posibilidad de que á la llegada del vapor-correo tenga cabida en cualquiera de ellos con preferencia á los demas por la clase de servicios que presta. Pero si por circunstancias imprevistas no pudiese esto realizarse, se facilitarán al vapor por el mismo Jefe las embarcaciones necesarias para alijar sin retardo los bultos de la correspondencia y desembarcar los pasajeros, si bien esto no tendrá lugar mas que en casos muy fortuitos, pues por regla general se ha de procurar darles siempre atracadero en los muelles. Esto mismo se practicará en los demas puntos cuando aconteciesen iguales accidentes, pero han de entenderse estos auxilios para solo el embarque y desembarque de la correspondencia y pasajeros, pues en cuanto á lo demas carga será de cuenta de la empresa el arbitrar los medios de realizar la operacion cual lo verifican los demas buques de comercio.

5.ª Para no retardar el servicio, que deben prestar los vapores se concede á los mismos el recibir la visita de Sanidad y Guerra en el momento de fondear, sea cual fuere la hora en que lo verifiquen.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion será exclusiva del empresario, siempre que los que designe llenen los requisitos de la ley y ordenanzas de matrículas, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, pero con la precisa obligacion de participarlo á la Autoridad de Marina en cualquiera de ambos casos, sin cuya autorizacion carecen de representacion á bordo todas las clases que doten los buques así como no puede sin ella separárseles de su destino. Igual participacion hará el empresario á los Administradores de Correos de los puntos donde toquen los vapores con respecto á la variacion del Capitan para los mismos efectos en lo relativo á su ramo.

7.ª En el caso de apresamiento, naufragio ó cualquiera otro motivo justificado que inutilice alguno de los vapores para seguir prestando el servicio de correo, no tendrá obligacion el empresario de sustituirle con otro inmediatamente, pero seguirá prestando dicho servicio con un buque de vela hasta que se determine lo que haya de hacerse con arreglo á las circunstancias.

8.ª Si el empresario determinase sustituir el buque ó buques inutilizados con otros de las mismas condiciones que establece el artículo 1.°, podrá hacerlo desde luego con solo dar aviso á la Autoridad superior de la provincia y Administrador de correos por si conviniere hacer alguna observacion.

9.ª A fin de que el servicio no sufra entorpecimiento, estarán obligados los Capitanes de los vapores-correos á quedar listos de rol y patente de sanidad 24 horas antes de la salida para cada viage, sin que le sirva de excusa para demorarse la falta de algun requisito, pasagero ó carga. Así mismo no podrá ser prolongada ó detenida la salida por ninguna Autoridad, y tambien quedarán los mismos buques libres de toda clase de embargo.

10. Las franquicias, prerogativas y demas condiciones de esta contrata las disfrutarán el Capitan, tripulacion y pasajeros, vaya ó no cargado el buque.

11. Estarán los vapores-correos habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

12. El contrato durará tres años, y empezará á regir desde el dia en que los buques de vapor emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se ha de verificar lo mas tarde á los dos meses de aprobado el contrato, y por ningun pretexto podrá rescindirse en dicho plazo de tres años por una ni otra parte, á no mediar comun acuerdo de ambas ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si finare dicho tiempo sin aviso de una ú otra parte para la cesacion del contrato, se entenderá que continúa por la tácita, y en este caso cada una de las partes deberá anunciar con anticipacion de un periodo, que no bajará de tres meses ni excederá de seis, el dia que concluya su empeño.

13. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno ó las Autoridades superiores de la Península á las Islas Baleares y vice versa siempre que tenga buque disponible para prestar este servicio extraordinario, por el que se le satisfará lo que corresponda á prorata por un viage ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna sino emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion del pliego ó pliegos referidos.

14. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que queden dueños de los vapores destinados á este servicio seguirán prestándolo hasta la conclusion del término en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Barcelona, Valencia é Islas Baleares: en la capital, ante el Ilmo.

Sr. Director general de Correos, y en las provincias ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el 15 del próximo mes de Setiembre, á la una del dia.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250,000 rs. anuales por el servicio ordinario, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de provincia respectivas, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 50,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en títulos admisibles por la ley, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados en cada uno de los puntos donde se verifique el remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la resolucion del Gobierno. Hecha por éste la adjudicacion, se retendrá el depósito correspondiente al licitador que quede con la contrata como garantía del buen desempeño del servicio á que se obliga.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se habla en la condicion anterior.

19. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Barcelona á Mahon y vice versa, con escala en Mallorca, y desde Valencia á Palma, con escala en Ibiza, y vice versa en buques de vapor de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona y otro desde Valencia, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y en el precio de..... rs. vn. anuales.»

21. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, la que se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de cuyo documento entregará la empresa cuatro copias, una en debida forma para la Direccion del ramo, y tres simples para las Administraciones de Correos de Barcelona, Valencia é Islas Baleares, todo á su costa.

25. El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término señalado.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de Barcelona y Valencia.

27. Siempre que el contratista no tenga dispuestos los vapores necesarios en los dias marcados para la salida del correo, el Administrador ó Administradores del ramo fletarán el buque ó buques que conduzcan la correspondencia. El importe del flete se abonará de la fianza, la cual se completará en el primer pago que haya de hacerse, entregándolo de menos al contratista. A la tercera falta de esta especie en un año, quedará el Gobierno facultado para rescindir la contrata, y aquel perderá el importe de la fianza.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid, 11 de Agosto de 1857.=El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estanqueros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real órden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estanqueros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real órden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real órden de 25 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estanqueros.

Enterada asi mismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estanqueros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que además de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicos prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estanqueros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estanqueros en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales que son:

1.° El pago al contado de los efectos que para la venta se entregnen á los estanqueros.

2.° El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, ademas de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos:

Y 3.° Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estanquero, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real órden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real órden de 18 de Noviembre de 1830, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el órden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las ecónomías dieron motivo á que se dictara la Real órden de 8 de Noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que antes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real órden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas exposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentren desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se oponga á este mal oportuno remedio, y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber derogado la idicada Real órden de 8 de Noviembre de 1843, mandando por otra fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expendicion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolucion de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estanqueros. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estanqueros para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.° Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletin oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

2.° Los Administradores examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, espresandose en ella:

1.° Los servicios de los propuestos, y
2.° La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.° Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el órden de preferencias que seguidamente se expresan.

1.° Los cesantes jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.° Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.° Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.° Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.° Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.° Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.° y última. La Direccion reencarga á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.